

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-40-03-057-2020-00357-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convaldar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 5 de agosto de 2020 era que, el representante legal del Colegio Comunal Las Orquídeas o quien hiciera sus veces diera repuesta a la petición radicada por la señora Gloria Esperanza Guitarrero el 5 de marzo del año pasado.

En ese sentido, el 19 de agosto del año pasado, por medio de escrito remitido vía electrónica a través de apoderado, la señora Guitarrero señaló que la institución educativa (incidentada) para aquella data no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, arguyendo que: *“...esperemos un tiempo prudencial para que nos fuera notificada tanto a mi representada o a mí, por correo físico y/o por correo electrónico la respuesta del COLEGIO COMUNAL LAS ORQUIDEAS, pero no hemos recibido nada”*.

Previos los requerimientos efectuados en aquella data a los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 los sancionó por desacato, decisión que fue consultada ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia calendada el 12 de enero de 2021 declaró la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto de fecha 21 de agosto de 2020, sin embargo, y superados los hechos que originaron la citada nulidad,¹ la

¹ Esto era notificar el auto de fecha 21 de agosto de 2020 a los señores a los señores Jhon Fredy Huertas Linares identificado con CC N. 3.215.714 y Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N. 35.460.180 en sus calidades de Rector y representante legal respectivamente del Colegio Comunal Las Orquídeas en las direcciones electrónicas colegiocomunalorquideas@hotmail.com y miedvito@yahoo.es informadas por la Secretaría Distrital de Educación como de pertenencia de la citada Institución Educativa.

señora Fanny Lucia Forero Tobo en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Las Orquídeas y representante legal de la citada entidad educativa, por escrito remitido a través del correo electrónico COLEGIOCOMUNALORQUIDEAS@HOTMAIL.COM manifestó haber dado respuesta al derecho de petición incoado por la accionada, ²aportando para tal efecto copia de la respuesta y de los siguientes anexos:

- Copia del derecho de petición dirigido a Colpensiones (fecha 9 de diciembre de 2020), mediante el cual solicita copia del pago de los recibos de seguridad social correspondientes a los años 1992, 1993, 1994 y 1995 de la señora Gloria Esperanza Guitarrero.
- Copia de la respuesta otorgada por Colpensiones el pasado 14 de diciembre de 2020.
- Copia de la Relación de Novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual – Pensión
- Copia del derecho de petición presentado ante Colpensiones (26 de enero de 2021), a través del cual solicita el respectivo calculo actuarial por los aportes adeudados para los años 1992, 1993 y 1994.

Contestación que se dio en los siguientes términos: “...*En primera medida (..) desafortunadamente no se cuenta con los registros de trabajadores y los pagos realizados a seguridad social para la época que usted laboró en el Colegio, por inadecuado manejo de la documentación y entregas insuficientes de los registros, por lo que la administración no cuenta con la información que pueda aportar a la solución de su problema, pero está dispuesta a realizar los trámites y las gestiones que se requiera (..) 2. Respecto a su caso,*

2

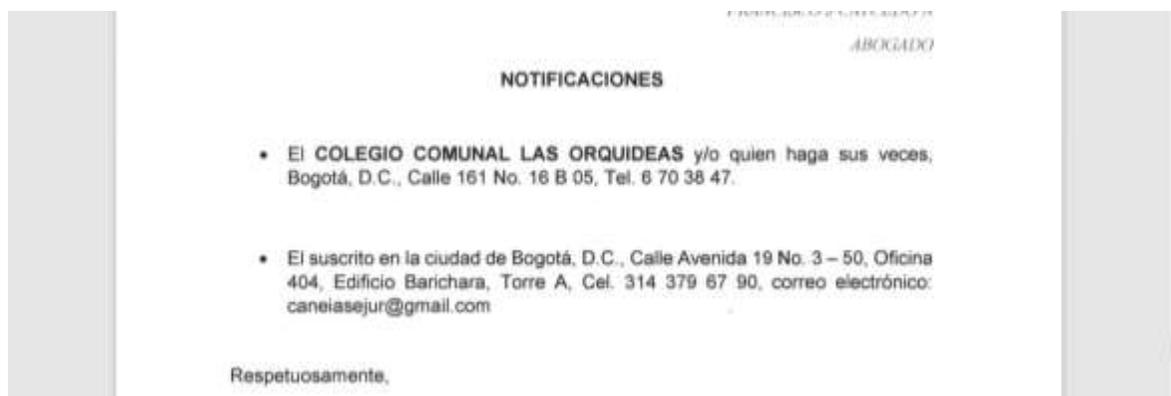


la única prueba con que se cuenta de su labor en el Colegio, es la certificación que usted presentó, motivo por el cual se hizo una solicitud inicial a COLPENSIONES de la información que registra en esta entidad por conceptos de aportes a la ex trabajadora (..) obteniendo una respuesta únicamente del año 1998 periodo que no está incluido ni en la certificación que usted presenta, ni en su requerimiento (..) 3. Ante esta respuesta, se ofició nuevamente a COLPENSIONES, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo requerido en su derecho de petición, respecto al cálculo actuarial para conocer los valores adeudados, señalando también que, si no es el procedimiento requerido para obtener esta información, nos indiquen el que se debe realizar. Adjuntamos copia del radicado No. 2021-773442”.

Misiva que dirigió a la dirección electrónica caneiasejur@gmail.com reportada en el escrito genitor – derecho de petición- como canal de notificación,³ además, la misma (respuesta) es de conocimiento del apoderado de la incidentante debido a que el 27 de enero de los cursantes informa al Despacho que “...El día de ayer 26 de Enero de 2021, la entidad accionada COLEGIO COMUNAL LAS ORQUIDEAS me envió carta comunicándome que hasta ayer solicitó el cálculo actuarial a COLPENSIONES con el fin de que proceda a informar cuánto dinero deben acreditar en COLPENSIONES por las semanas de cotización, que ese plantel educativo le adeuda a mi representada GLORIA ESPERANZA GUITARRERO por los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1998”.

En ese sentido, y observada la mencionada contestación proferida por la Institución encartada, el Despacho advierte cumplimiento del fallo de tutela, pues téngase en cuenta que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**.⁴ En resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el

3



⁴ Sentencia No. T-392/94

presente caso, además, la accionante tuvo conocimiento de la misma, por cuanto le fue dirigida al canal digital caneiasejur@gmail.com reportado como su correo de notificación, conforme lo señalado en el escrito de desacato.

Por lo anterior y, ante la acreditación del cumplimiento de fallo de tutela, no es dable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado.

No obstante lo anterior, se aclara al apoderado de la parte accionante, que lo ordenado en el citado fallo sólo apuntaba a que la entidad tutelada diera respuesta al derecho de petición incoada en aquella oportunidad (5 de marzo de 2020), no resolver el conflicto surgido entre la accionada – empleadora- y su prohijada – trabajadora- en lo que atañe a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo plantea en el correo fechado 27 de enero de 2021, aunado a ello, téngase en cuenta que el petitum se enfocó a resolver los requerimientos en torno a las semanas cotizadas por el tiempo efectivamente laborado en los años de 1992, 1993 y 1995 por parte de la señora Gloria Esperanza Guitarrero, nada se dijo respecto al año 1994.

En ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela adiado 5 de agosto de 2020, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeebd7299cc37572bfe61c6c1776b87f9530c1fc4ba9a1388f6dffa4f35fc**

Documento generado en 01/02/2021 04:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>